

**ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y FALLO**

Juzgado: Promiscuo Municipal

MUNICIPIO: El Peñón Cundinamarca

FECHA: 12 de agosto de 2021

PROCESO: Pertenencia

RADICACIÓN: 252584089001-2020-00014

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ C.C. No. 20.696.858

DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de Antonio Calvo, Personas Indeterminadas y Personas que se crean con derechos Reales y Accesorios.

FUNCIONARIO QUE PRESIDE LA DILIGENCIA: Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ. Juez Promiscuo Municipal de El Peñón.

IDENTIFICACION DE LA DILIGENCIA: Inspección Judicial connotada con audiencia de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012.

PARTES INTERVINIENTES:

APODERADO DE LA DEMANDANTE:

Dr. ROLANDO CASTRO DIAZ  
C.C. No. 7.315.535  
T.P. No. 205277 del C.S. de la J.  
Cel: 3123813466  
Email: sakkaqra678@hotmail.com

DEMANDANTE:

BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ  
C.C. No. 20.696.858  
Dirección para comunicaciones. Inspección de Policía de Guayabal, municipio de El Peñón Cundinamarca.

CURADOR AD-LITEM: Doctora SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, identificada civilmente con la C.C. No. 52600794, T.P. No. 132.591 del C.S. de la J. funge como representante de los emplazados Herederos Indeterminados de Antonio Calvo, Personas Indeterminadas y Personas que se crean con derechos Reales y Accesorios.

## **ATIENDE LA DILIGENCIA:**

BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ C.C. No. 20.696.858

## **ETAPA DE INSTRUCCION.**

Se procedio a la identificación física del bien junto con su alinderamiento, para lo cual se efectúa mediante el uso de una video grabadora para su registro, en los cuales se determinará el estado de conservación del predio y sus elementos, verificando de entrada a la postre de una valla como lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, e identificación de los habitantes y colindantes, no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio báculo de la acción a la entrada del predio denominado La Cuncia, haciendo claridad que pernoto otra valla la cual fue destruida por el pasar del tiempo y los cambios climáticos.

Precisó el despacho que la inspección judicial, es un acto por el cual el juez, en vez de hacerse informar por otros, toma personalmente conocimiento de un objeto concreto con fines de esclarecimiento haciendo uso de su percepción y los medios sensoriales, y direccionales a fin de consumir e identificar lo perseguido de forma justa. Sumado a ello, el acompañamiento y asesoramiento del perito auxiliar prenombrado en autos dentro del atestado a fin de identificar plenamente el inmueble por usucapir por su descripción, cabida y sus linderos y usos, apoyo acogido por su alta experiencia profesional de perito junto con los mecanismos tecnológicos a que tenga lugar.

Concluida la inspección y agotado el tramite señalado en todos los ítems del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el despacho considero adelantar en esta y en una sola audiencia, en amparo y en lineamiento del estatuto procesal civil, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, y en vista que contamos con la presencia de las mismas partes con la que adelantamos la inspección judicial que antecedió. Por lo anterior se adelantaron todas las etapas siguientes en las cuales se decretó las pruebas, interrogatorios, se adelantó la conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción debidamente efectuada en el acto propio de inspección, alegatos y de ser posible dictar sentencia.

**ETAPA ES LA CONCILIACIÓN**, pero por ser este proceso de pertenencia el cual la parte pasiva está representada por CURADOR, quien apodera y representa los intereses de los ausentes señores Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CALVO, y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el predio identificado en la oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, bajo el No. 170 -39737, predio urbano del caserío de Guayabal del municipio de El Peñón Cundinamarca, por lo anterior es imposible adelantar o llevar a cabo mentada etapa, pues esto no es un

asunto susceptible de transacción o desistimiento.- Por lo cual se **declara fracasada.**-

#### **ETAPA DE PRUEBAS:**

**3.1. INTERROGATORIO DE PARTE agotada las etapas anteriores,** el Despacho procede a efectuar interrogatorio de parte de la señora BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.696.858 de La Palma - Cundinamarca. En su calidad de demandante en esta pertenencia.-SOBRE EL OBJETO DE ESTE PROCESO.

Igualmente se recepciono interrogatorio de parte al señor JULIO CESAR VASQUEZ C.C. No. 1719829. Testimonios a NIDIA MORENO DE RAYO C.C. No. 20.697.910, LUIS ARCANGEL GARZON C.C. No. 3080045.

#### **FIJACION LITIGIO**

##### **FIJACION LITIGIO POR PARTE DE ESTA COLEGIATURA**

Sobre las pretensiones se corrobora área con el documento aportado en su oportunidad radicado 4137409 del 20 de junio de 2013 y l certificado numero 00163107 emitido por el IGAC donde se ratifica el área del predios conforme también lo confirma hoy en día los recibos de impuesto predial y el trabajo pericial facultando el metraje para su eventual inscripción siendo lo real y certificado y aprobado en 1.176 mt2

**En breve síntesis,** se trata de una demanda de acción de pertenencia amparada en el código general del proceso y en nuestro código civil colombiano; peticionada y soportada documentalmente por la señora **BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ**, en su calidad de demandante y a través de su representante profesional del derecho doctor ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ, desde sobre la pretensión de declaración extraordinaria adquisitiva de dominio de pertenencia judicial, del cual adquirió la posesión que ejercía el señor NUMAEL ZIPAQUIRA BENITO, por compraventa de los derechos y acciones de posesión ejercidas por más de diez años, según contrato de compraventa, de fecha febrero 3 del año 2013, sobre el predio que sumadas entre si exceden los 10 años continuos e ininterrumpidos (demanda vista a folio 43-47), como lo que señala los artículos 778 y 2521 del estatuto civil, según la demanda y certificados de tradición pretender adquirir extensión superficiaria de aproximadamente (1.176 M2), del predio identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-39737, posesión que implora haber ejercido de forma continua e interrumpida, de manera pública pacífica y tranquila, como ha demostrado los demandantes y a seguir comprobándose en el tramite presente y que sigue.-

De igual se probó que se trata de adquirir un lote de terreno equivalente de dominio de derechos de tradición, de naturaleza propiedad privada,

con antecedentes registrales de titular de derecho real de dominio, comprobando la propiedad en cabeza de un particular siendo ellos vinculados y notificados en la Litis (Herederos Indeterminados de Antonio Calvo y Emanuel Vega, Rivera Aureliano, Numael Zipaquira Benito y Zipaquirá Agustín,) y sus Reclamantes bien sean determinados e indeterminados precitados con el lleno de la notificación publicidad e información, desprendiéndose de ellos en la anotación 01 del folio No. 170 - 39737 del certificado de tradición, saliendo este inmueble del poder y de las arcas de la Nación. Por tener dueño o titular de derecho real de dominio, siendo del ámbito privada.

#### **6.- ETAPA DEL SANEAMIENTO.**

Previo a continuar con la diligencia en comento el Despacho advierte que aun cuando el auto admisorio de esta acción de data 11 de marzo de 2020 visible a folios 49-52 del cartulario, por medio de la cual se ordenó el enteramiento notificación personal de la parte demandada ,así como el emplazamiento a Herederos Indeterminados de Antonio Calvo y Emanuel Vega E, Rivera Aureliano, Numael Zipaquira Benito y Zipaquira Agustín, así como contra las **Personas indeterminadas** que crean tener derechos reales y derechos accesorios sobre el predio a usucapir con matrícula No. 170-39737. Denominado LA CUNCIA " el mismo se ciñó al estatuto general del proceso vigente en concordancia con el código civil y jurisprudencia patrias; de igual se advierte que en mismo proveído se concito a los mismos aclarando que la demanda se dirigió en legal forma y en CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CALVO A SU RESPECTIVA HERENCIA A TITULO UNIVERSAL, y contra los determinados e indeterminados previamente enunciado, del cual se notificaron y enteraron en legal forma primigeniamente de forma edital y por representación a través de Curadora Ad-litem designada Doctora SANDRA PATRICIA GÓMEZ PRIETO, el 21 de enero de 2021 folio 84 y contestación a folios 120-123, ejerciendo el traslado defensivo de la demanda y proponiendo excepciones previas, y allanándose a las pretensiones de la parte actora, con el cual se garantizó derechos universales entre otros notificación, información y defensa y contradicción.

La misma curadora ad- litem doctora Sandra Patricia Gómez Prieto, contestó en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CALVO y ENMANUEL VEGA E, RIVERA AURELIANO, NUMAEL ZIPAQUIRA BENITO y ZIPAQUIRA AGUSTIN, así como contra las Personas indeterminadas que crean tener derechos reales y derechos accesorios sobre el predio a usucapir con matrícula No. 170-39737 del corregimiento de guayabal, centro urbano, adscrito al municipio del Peñón, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

Totalizado a lo anterior, el despachó advierte que no existe tramite o no encuentra ninguna irregularidad, que genere nulidad, por la cual no se

1o.- Que el que se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya desconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;

2a. Que éste pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."

Determina el Art. 2531 del C.C., que "el dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir de mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

3.1....Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte años se haya reconocida expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

ARTÍCULO 5o. El numeral primero del ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2531.

1o. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530".

3.2...Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo". Valgase sentar 10 años.

Desde la promulgación de la ley 120 de 1928, artículo 2o. se consagró en nuestro derecho positivo la declaración de pertenencia como acción.

Es doctrina reiterada de la más alta Corporación, sentó que al prescribiente que alega usucapión extraordinaria le corresponde demostrar en forma plena y fehaciente que sobre el bien que pretende adquirir por este modo, ha ejercido actos materiales evidente o claramente significativos de comportarse como señor y dueño, o en otro términos, que exterioricen su señorío. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en casación civil, en sentencia del 13 de septiembre de 1980 siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.

Es entendido que la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga, por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza, y es ella y no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie

Determina Artículo 2531.

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse.

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Artículo 2532. Tiempo para la prescripción extraordinaria

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530

Desde la promulgación de la ley 120 de 1928, artículo 2o. se consagró en nuestro derecho positivo la declaración de pertenencia como acción.

En doctrina reiterada de la más alta Corporación sentó que al prescribiente que alega usucapión extraordinaria le corresponde demostrar en forma plena y fehaciente que sobre el bien que pretende adquirir por este modo, ha ejercido actos materiales evidente o claramente significativos de comportarse como señor y dueño, o en otros términos, que exterioricen su señorío. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en casación civil, en sentencia del 13 de septiembre de 1980 siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Sobre el animus y el corpus lapido la *(Corte Suprema de Justicia. en su oportunidad por el Magistrado PEDRO LAFONT PIANETTA. Santafé de Bogotá, D.C., Junio 24 de 1.997. inmortalizo lo escrito así:*

*En posesión "se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro animus, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al*

*derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene"*

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante. Siendo ella BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ

En otro pronunciamiento superior sientan

Es entendido que la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga, por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza, y es ella y no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas (sentencia del 27 de abril de 1955. M.P. Dr. JOSE J. GOMEZ de la Corte Suprema de Justicia). Respecto de la posesión extraordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes : a) posesión material en el demandante ; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley ; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente ; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

Por lo expresado, se determina claramente que la posesión es el elemento básico que ha de acompañar a toda pretensión de pertenencia. Posesión que es una "subordinación de hecho exclusiva, total o parcial de los bienes del hombre" (José J. Gómez, Universidad Externado de Colombia, Bienes, 1.981, Págs. 178 y 179). En el aspecto de exclusividad es entendida como una: "Subordinación exclusiva, porque la subordinación no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho. Posesión que no sea exclusiva, no es posesión. La posesión es excluyente porque significa señorío y esta noción implica exclusividad. Si hubiese a la vez derecho de otro sobre la misma cosa, el derecho no sería exclusivo y la posesión tampoco lo sería"

### **EL CASO EN CONCRETO**

Del análisis de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso se infiere lo siguiente:

Trata sobre el predio denominado "LA CUNCIA" ubicado en la carrera 3 No. 5 -77 del caserío de Guayabal de la jurisdicción del municipio de El Peñón - Cundinamarca, con una extensión superficial aproximada de (1176 m<sup>2</sup>), avalado por su metraje por el IGAC y hoy ante las ayudas tecnológicas y el plano que se aportara a partir de la fecha para su eventual y futura protocolización en saneamiento de las actuaciones e identificado en la oficina de instrumentos públicos de Pacho - Cundinamarca, bajo el número 170 - 39737 con número de cedula catastral 03 00 0008 0003 000.

En cuanto a la inspección judicial practicada en el inmueble objeto de petitum, se estableció de forma diáfana y articulada a la modernidad que el terreno es el descrito en la demanda, y que la señora Blanca Cecilia en calidad de demandante lo ocupa como poseedora; con Subordinación exclusiva, puesto que no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho sobre el terreno reclamado LA CUNCIA , cuestión que fue corroborada tanto en el interrogatorio como en los testimonios rendidos dentro de la misma diligencia.

Resta apenas verificar la posesión material que ha ejercido la demandante sobre la heredad de cuyo saneamiento busca beneficiarse. A éste respecto, se denota que ésta ha sido regular y exclusiva, pues ha ejercido bajo el amparo de la posesión y la buena fe; el primero, aportado con la demanda y sus anexos, probados procesalmente en litigio, y el segundo, presunto desde el artículo 83 superior, (buena fe) y deliberado y demostrado en todo el cartulario como en la inspección judicial celebrada en esta misma data, donde se logró recaudar suficiente evidencia testimonial siendo ellos 5 emisores orales, además se efectuó de forma ocular con las ayudas tecnológicas, quienes unívoca y contestemente reconocen a la demandante BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ, como propietaria material y especial al ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble a sanearse y titularizarse en pertenencia, tal y como declaró cada uno de ellos en sus narraciones espontáneas, que pueden consultarse en la presente audiencia y del cual se incorporara al expediente; así mismo se corroboró las instalaciones de las vallas, primigeniamente de forma documental vista a folios 87 - 88 y posteriormente hoy de forma personal y ocular o visual en la audiencia de inspección celebrada en la mañana de hoy.

De las pruebas documentales aportadas se encuentra además de las aducidas en la demanda, y confrontado en esta audiencia en comandancia con el juez, el perito y demás partes procesales intervinientes, sumado a la inspección ocular de ello.

En lineamiento procesal, se tiene plena certeza que el predio con matrícula inmobiliaria N. 170-39737 es prescriptible pues reluce dentro de los bienes comerciales, o de propiedad privada " Para el jurista Guillermo Cabanellas la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad".

Ahora bien se tiene en cuenta que diferentes entidades encartadas y vinculadas como lo ordena el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, dieron noticia que no se encontraban en zonas de peligro, no pertenecían a bienes público o fiscal, tampoco correspondían a áreas de asentamientos indígenas, negritudes o comunidades protegidas de forma especial fundamental y reforzada, valga acotar amparada por la constitución y la Ley, Como son entre otras, las víctimas del conflicto armado interno.

De igual se confronta la respuesta de la entidad vinculada INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, donde certifican que el inmueble que el lote no se encuentran sometidos a procedimientos administrativos agrarios

de titulación de baldíos, entre otros; Todo ello, se puede comprobar del *dossier* y, de suyo, la inscripción de la demanda como medida cautelar que efectuó el registrador de instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca que hace parte este Circuito el día 22/09/2020 en la anotación 3 del pre mentado folio de matrícula 170-39737 (Folio 127). Dicha medida precautelar fue expedida y comunicada por el juzgado mediante oficio 290 del 11 de agosto de 2020.

Ahora bien téngase en cuenta la vetustez del plenario, puesto que en la misma no se había dividido en dos procesos siendo el primero del cual no se había accionado de forma correcta el ejercicio y tampoco se había trabado la Litis en su integridad, puesto es evidente la vinculación, ya que las acciones devenidas por pertenencia se refutan como reales, es decir, surten efectos *erga omnes* con relación a un bien determinado, surtiendo efectos universales en el tiempo como en la ley. Y como se sentó en el libelo introductorio se hicieron las labores propias a fin de llegar a buen término la publicación edital, la notificación y enteramiento a todos los demandados a título universal y legal., sumado al momento nefasto a ocurrencia de la pandemia vivida, del cual nos vimos incurso a una transición acelerada y lentitud en todos los proceder estamentales.

En cuanto a los alegatos esgrimidos por las partes en especial del apoderado ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ, donde finca su ruego que se declare adquisición a favor de su prohijada por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio denominado "LA CUNCIA" ubicado en la carrera 3 No. 5 -77 del caserío de Guayabal de la jurisdicción del municipio de El Peñón - Cundinamarca, con una extensión superficial aproximada (1176 m2), e identificado en la oficina de instrumentos públicos de Pacho - Cundinamarca, bajo el número 170 - 39737 con número de cedula catastral 03 00 0008 0003 000, se tenga hechos probados de la demanda, se tenga en cuenta las pruebas tanto documentales aportadas, se ratifica en las pretensiones elevadas puesto el predio le pertenece en absoluto dominio a su clienta por haberlo adquirido por compra al señor Numael Zipaquirá en suma posesión que detenta ella desde el tres (03) del mes de febrero del año 2013, predio que fue adquirido por compraventa según consta en escritura pública No. 91 del cuatro (04) de febrero del año 1949 de la notaría Única de La Palma - Cundinamarca.

Eleva y enuncia sus fundamentos jurídicos plasmados de manera epistolar y fundada de manera legal y demás normas concordantes y pertinentes, por espacio mayor a diez años ley 1561 y ley 1564 de 2012, y elevado a lo reglado en suma de posesiones, por haberse sumado a la de hoy supera más de 20 años , por tanto se otorgue mediante sentencia poseedora y dueña en buena fe del predio báculo de la acción , Es claro el interrogatorio efectuado a su clienta , y en suma de los testigos que ella es la dueña, efectuó actos de poseedora y dueña en animo de señor y dueña de forma ininterrumpida , dada la fe transparente limpia, acompañada por realidad procesal, se ratifica en el terreno pedido de 1176 m2 y corroborado por el IGAC

Por su parte el alegato de la curador ad litem aduce \_  
"representando a toda la parte pasiva anteriormente dilucidada estamos  
frente al predio LA CUNCIA, y mis contestaciones es el identificado con  
el folio y matrícula catastral evidenciada y certificada, con un área  
corroborada de manera documental y hoy pericial se constato que son  
1176 m2. Todo el procedimiento elevado por el despacho se ha surtido en  
derecho, se corroboro la valla que está completa y lleva el tiempo  
requerido , todo ajustándose en derecho , hoy tuvimos 5 testimonios los  
cuales fueron claros precisos donde aceptan a la demandante y en el  
interrogatorio ella es la dueña por más de cinco horas que llevamos en  
audiencia nadie ha venido a obstaculizar o interferir en el proceso, por  
tanto solicito se conceda el derecho y las pretensiones a la parte  
demandante haciendo énfasis en el área que sustenta la oficina de  
catastro".

Con todo lo anterior, se tiene que la demandante señora BLANCA  
CECILIA MORENO DE VASQUEZ es propietaria en calidad de poseedora  
material del lote de terreno denominado "LA CUNCIA" ubicado en la  
carrera 3 No. 5 -77 del caserío de Guayabal de la jurisdicción del  
municipio de El Peñón - Cundinamarca, con una extensión superficiaria  
aproximada (1176 m2), e identificado en la oficina de instrumentos  
públicos de Pacho - Cundinamarca, bajo el número 170 - 39737 con  
número de cedula catastral 03 00 0008 0003 000, de la Oficina de  
Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, y ratificado  
en paz y salvo de impuestos expedido por la tesorería municipal, de los  
cuales ha ejercido el señorío que sólo se pregona a los propietarios o  
dueños, calidad que ninguna persona desvirtuó dentro del tiempo que  
cursó el proceso y en las presentes diligencias en el día de hoy. Ergo, resta  
apenas declarar la pertenencia y, de ello, enterar al registrador de  
instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca, para que tome nota en  
el folio de matrícula Inmobiliaria No. 170- 39737, de su circunscripción.

## **V.- CONCLUSION**

Visto que en las circunstancias expuestas es procedente acceder a las  
pretensiones de la demanda como se desprende de la documentación  
aportada y de los testimonios recepcionados, así como la prueba  
recaudada, encontrándose que la demandante, ha ejercido la posesión  
durante más de diez años, tomados en suma de posesión a la fecha de  
presentación de la demanda, dándose los supuestos exigidos para la  
prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Verificando el despacho que se dio los elementos configurativos de la  
posesión, siendo el corpus, que es la cosa en si y el animus rem sibi  
habendi que es la intención de tener la cosa como propia, puesto que  
BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ, se comporto respecto a lo  
reclamado como lo harían sus dueños; evidenciándose la intención y la  
conducta de propietarios dilucidada y demostrada en el tiempo por la  
demandante.

## **VI.- DECISION**

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón- Cundinamarca**, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, en pro del pueblo,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, BLANCA CECILIA MORENO DE VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.696.858 de La Palma - Cundinamarca ha adquirido la propiedad del siguiente inmueble Lote de terreno así:

Terreno denominado "LA CUNCIA" ubicado en la carrera 3 No. 5 -77 del caserío de Guayabal de la jurisdicción del municipio de El Peñón - Cundinamarca, con una extensión superficiaria aproximada de mil ciento (1176 m2), e identificado en la oficina de instrumentos públicos de Pacho - Cundinamarca, bajo el número 170 - 39737 con número de cedula catastral 03 00 0008 0003 000), Pero para mayor ilustración se transcribe así:

### **LINDEROS A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:**

Por un lado linda con propiedad de BENIGNO GARZON, por el frente mide (100) metros por toda la vía del Quitasol hasta encontrar un mojón fijado en el camino del pozo de allí por todo este camino abajo lindando con terreno de ANTONIO ROJAS hasta el mojón situado en la zanja abajo hasta hallar el mojón primer lindero y punto de partida.

Y afianzado conforme a la inspección realizada por el ingeniero Manuel Camilo Romero Navarrete, quien queda comprometido de aportar el plano topográfico actualizado a la fecha de hoy, cuya evidencia afianzo así: iniciamos por mojón número uno al número dos con una extensión de 36.85 metros, colindando en la zona norte con LUIS EVENCIO VASQUEZ, con medidas desde el mojón número 2, 3 y 4 de 45.6 metros, colindando en la parte Oeste con LUIS CALVO y un canal de aguas lluvias, siguiendo desde el mojón número 4, 5 y 6 con una distancia de 24.92 metros, en la parte sur colindando con GREGORIA RAYO con mojones M6 y M1 con distancia de 28.80 metros y en la zona Oeste colinda con la carrera tercera y encierra.

**SEGUNDO: DECLARAR** extinguidos los derechos reales principales y accesorios si existiera sobre el terreno adjudicado, para lo cual el señor Registrador realizará las cancelaciones y aperturas de nuevas anotaciones a que corresponda dentro de folio de matrícula Inmobiliaria Nos. **170-39737** predio materia del proceso.. Conforme ordena la ley 1579 de 2012.

Para tal efecto, **oficiese** al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Pacho, ordenándole lo pertinente al folio de matrícula inmobiliaria e inscripción del presente fallo. Remítasele copia auténtica de la presente ordenanza una vez cobre ejecutoria.

**TERCERO: DE IGUAL ORDENAR** que una vez anotada la presente decisión judicial, como forma legal de adquisición de la propiedad, a modo de publicidad, medio probatorio y seguridad jurídica, en el registro predial correspondiente folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-39737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, el Director de la Oficina de Registro de Pacho, ordene a quien corresponda **CANCELAR** la medida cautelar que recae sobre mentado folio inmobiliario, del cual fue comunicada por esta colegiatura judicial mediante oficio 290 del 11 de agosto de 2020, e inscrita en la anotación Nro. 3 de folio de matrícula 170 - 39737.

Para tal efecto, oficiese y remítasele copia del acta respectiva, una vez cobre ejecutoria, al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Para lo de su competencia conforme se ordena en la ley 1579 de 2012.

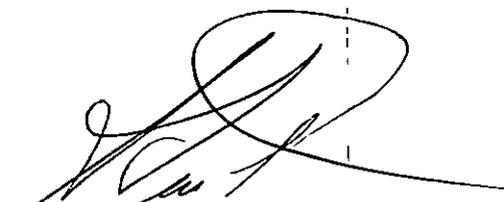
**CUARTO:** el presente fallo tiene efectos erga omnes, inscribiéndose en el registro respectivo.

**QUINTO** Sin condena en costas.

**SEXTO.** La presente decisión se notifica por estrados.

**SEPTIMO:** se itera, a lo que se sentó en los ítems primero segundo y tercero, en cuanto a que una vez cancelada la medida cautelar; inscribase el fallo sobre el terreno adjudicado dentro del folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-39737.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia expídanse las copias de ley tantas veces requieran, la primera presta merito ejecutivo respectivo para los efectos de su protocolización, a costa de la parte interesada, y efectúense los oficios de rigor; posterior a ello, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan.-Comuníquese, Radíquese y Cúmplase, **LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ JUEZ**".



**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
Secretario

